MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Decreto Nº 1433

MENDOZA, 23 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2024-03512550-GDEMZA-HCENTRAL#MSDSYD, y la Resolución N° 841/24 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central, Ministerio de Salud y Deportes que dispuso la sanción de CESANTÍA a la agente MIRTA VIVIANA RODRÍGUEZ; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 8 del expediente de referencia rola la Resolución N° 269/24 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central, que ordena la instrucción del sumario a la agente Rodríguez, por haber transgredido prima facie, lo dispuesto en el Artículo 13 incisos a), b) y n) del Decreto-Ley N° 560/73 Estatuto del Empleado Público, Ley N° 26.529 y su modificatoria en los Artículos 13, 14, 18 y 19, y Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales en sus Artículos 2 y 5;

Que en orden 10 consta el avoque del instructor sumariante, que encuadra la conducta en transgresión al Art. 13 incs. a), b) y n) y Art. 14 inc. l) del Decreto-Ley N° 560/73 y en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, por haber obtenido documentación privada de pacientes, historias clínicas, para ser utilizadas sin su consentimiento y en violación a la protección de datos personales sensibles como es la salud, para canalizar denuncias de índole personal o grupal en otros organismos;

Que en orden 13 consta notificación para indagatoria al domicilio laboral de la agente que recibe conforme surge de la firma inserta. En orden 15 consta Acta de indagatoria de la que surge que la sumariada se abstiene de declarar, constituye domicilio electrónico, notificándose del plazo de 10 días para ejercer su defensa y se efectúa la remisión de la copia de las actuaciones practicada al domicilio electrónico constituido.

Que en orden 16 la sumariada presenta descargo y ofrece prueba instrumental y testimonial, ordenándose la producción de la prueba en orden 17 y notificándose conforme surge en órdenes 18/19 del expediente de referencia;

Que en órdenes 20 a 24 rolan las testimoniales y en orden 25 se ordena la producción de prueba informativa, que se rinde en orden 26;

Que en orden 28 obra el Dictamen de cierre del Instructor Sumariante sugiriendo la sanción de CESANTÍA de la sumariada, conforme las disposiciones del Art. 5 inc. b) de la Ley N° 9103, como consecuencia de la transgresión de las prohibiciones establecidas en el Estatuto del Empleado Público Decreto-Ley N° 560/73, en su Artículo 14;

Que en orden 30 consta notificación a la sumariada para alegar, en el domicilio electrónico constituido y en orden 31 presenta alegatos;

Que en orden 37 se expide, en unanimidad, la Junta de Disciplina, sugiriendo la sanción de CESANTÏA, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley N° 9103, por haber infringido las disposiciones de los Artículos 3, 4, 13, 14, 18 y 19 de la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente —Historia Clínica — Consentimiento Informado y Muerte Digna y sus modificatorias, como también

por haber transgredido las prescripciones del Estatuto del Empleado Público Decreto-Ley N° 560/73, Art. 13 incs. a), b) y n);

Que en orden 39 rola la Resolución N° 841/24 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central, que impone la sanción de cesantía a la agente, conforme a lo establecido por el Art. 13 incs. a), b) y n) del Decreto-Ley N° 560/73, Arts. 13, 14, 18 y 19 Ley N° 26.529 y su modificatoria, Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, Artículos 2 y 5, Ley N° 9103 de Régimen Disciplinario Administrativo y por la Ley N° 8872 de Descentralización de Hospitales, autorizando a la Asesoría Letrada del efector a iniciar las acciones legales correspondientes de Exclusión de Tutela Sindical de la agente;

Que en orden 41 se incorpora sentencia recaída en la causa N° 168007, caratulada “HOSPITAL CENTRAL DE MENDOZA C/ RODRIGUEZ MIRTA VIVIANA P/EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL”, originaria de la Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, por la cual se hizo lugar a la exclusión de tutela solicitada, fechada el 17/6/2025, constando notificación de la misma en Orden 42. En Orden 43 se agrega notificación de la Resolución N° 841/24 practicada a la sumariada en el domicilio electrónico constituido;

Que en orden 44 se informa que “habiendo tomado conocimiento posterior de la interposición por ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de un Recurso Extraordinario Provincial en contra de la Sentencia de la Cámara Laboral, recurso que tramita en los autos 13-07744505-0/1 caratulados “RODRIGUEZ MIRTA VIVIANA EN J. 168007 HOSPITAL CENTRAL DE MENDOZA C/ RODRIGUEZ MIRTA VIVIANA P/EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, es que se procede a suspender el procedimiento y plazos que estuviesen corriendo hasta que se resuelva el presente recurso.”, lo cual se notifica como surge de orden 46;

Que en orden 48 se incorpora sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia en autos N° 13-07744505-0/1 caratulados “RODRIGUEZ MIRTA VIVIANA EN J. 168007 HOSPITAL CENTRAL DE MENDOZA C/ RODRIGUEZ MIRTA VIVIANA P/EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, que rechaza el recurso extraordinario provincial interpuesto por la sumariada;

Que en orden 50 se ordena la reanudación de los plazos suspendidos y se notifica a la sumariada, al domicilio electrónico constituido, como consta en orden 52;

Que surge de las constancias reseñadas que el procedimiento disciplinario ha sido sustanciado en tiempo y forma, conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 9 del Anexo de la Ley N° 9103, respetándose durante toda su tramitación las garantías del debido proceso y del derecho de defensa consagradas en el Artículo 2 del mismo cuerpo normativo. En efecto, la agente fue debidamente notificada de la imputación formulada, prestó declaración indagatoria, presentó descargo, ofreció prueba, cuya producción fue íntegramente ordenada, formuló alegatos y contó con la intervención de la Junta de Disciplina, sin que se adviertan vicios sustanciales que afecten la legitimidad del procedimiento.

Que la potestad disciplinaria constituye una manifestación de las competencias constitucionalmente atribuidas a la Administración Pública para asegurar el regular funcionamiento del servicio y la observancia de los deberes inherentes al ejercicio de la función pública. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho que la responsabilidad administrativa, que se

hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública, y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos. La potestad sancionatoria es inherente a la administración pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal3, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "…en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego (Fallos: 305:102; 330:4429, entre otros)";

Que en el caso, la cuestión sometida a consideración no radica en el ejercicio del derecho de formular denuncias respecto de presuntas irregularidades administrativas, facultad cuya legitimidad no se encuentra aquí controvertida. Lo que constituye objeto del presente procedimiento disciplinario es la utilización, para sustentar dicha denuncia, de documentación sanitaria correspondiente a terceros ajenos al conflicto, obtenida en razón del acceso funcional que la agente poseía al sistema de Historia Clínica del Hospital Central y sin que exista constancia del consentimiento de los titulares de esa información;

Que, en consecuencia, el análisis debe centrarse en determinar si esa conducta resulta compatible con los deberes de reserva, confidencialidad y custodia que el ordenamiento jurídico impone a quienes, por razón de sus funciones, acceden a información sanitaria protegida, así como con las obligaciones previstas en el Estatuto del Empleado Público, la Ley N° 26.529 y la Ley N° 25.326;

Que las actuaciones se iniciaron a partir de los hechos constatados en el expediente EX-2024-00306407- -GDEMZA-HCENTRAL#MSDSYD, tal como surge de dicha pieza administrativa un grupo de agentes del Hospital Central, agremiados a ATE, interpuso denuncia ante la Comisión de Derechos y Garantías Constitucionales, Peticiones y Poderes de la H. Cámara de Diputados (Expte. 84135/23 – EX-2023-00021350-HCDMZA-ME#SLE). La Secretaria Legislativa, remitió nota a la Directora Ejecutiva del Hospital Central informando lo resuelto por la Comisión: (i) remitir copia digital del expediente; (ii) advertir que resulta improcedente e ilegal la exposición pública de Historias Clínicas de pacientes a terceros ajenos al tratamiento, sin consentimiento previo; (iii)

ordenar el desglose de las fojas 37 a 42 (expediente papel) / 37 a 46 (expediente digital), por contener historias clínicas que no debían integrar la denuncia; (iv) remitir dichas fojas en sobre cerrado al Hospital Central. A solicitud de la Subdirectora Administrativa, a cargo de la Dirección Ejecutiva, la Escribana Auxiliar de Gobierno certificó la apertura del sobre remitido por la Cámara de Diputados;

Que la Asesoría Letrada del efector descentralizado eleva informe a la Subsecretaría de Gestión y Administración del Ministerio de Salud y Deportes, para determinar el procedimiento a seguir. Se incorporan al expediente las situaciones de revista de los seis agentes firmantes de la denuncia, todos agentes de planta permanente del Hospital Central, con sus respectivos legajos. La Dirección General de Recursos Humanos Ministerial considera que corresponde iniciar actuación disciplinaria respecto de los agentes involucrados y adoptar medidas preventivas sobre su acceso a las historias clínicas;

Que las actuaciones son devueltas al Hospital Central, donde el Asesor Letrado concluye que los seis agentes incurrieron, prima facie, en falta administrativa grave, por violación a la Ley N° 26.529 (Arts. 4, 13, 14, 18 y 19 — naturaleza privada, inviolabilidad, guarda/custodia y legitimación restringida de la Historia Clínica); violación al Art. 13 incs. a), b) y n) y Art. 14 inc. l) del Decreto-Ley N° 560/73 (Estatuto del Empleado Público — deberes de diligencia, conducta decorosa, custodia de bienes y prohibición de arrogarse atribuciones); violación a la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (Arts. 2 y 5 dato sensible de salud, ilicitud del tratamiento sin consentimiento);

Que con tales antecedentes se inicia la presente actuación disciplinaria a la sumariada y corrido el traslado de ley, la agente efectuó su descargo mediante el cual formuló negativa genérica y específica de los hechos imputados, solicitando su sobreseimiento y el archivo de las presentes actuaciones. En su presentación, la sumariada centra su defensa en negar que la documentación acompañada oportunamente a la denuncia interpuesta ante la Comisión de Derechos y Garantías Constitucionales, Peticiones y Poderes de la H. Cámara de Diputados constituya Historias Clínicas de pacientes del Hospital Central, negando asimismo haber incurrido en infracción a los deberes previstos por el Art. 13 incs. a), b) y n) y Art. 14 inc. l) del Decreto Ley Nº 560/73, así como haber violado la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales.

Que sin perjuicio de lo manifestado, corresponde señalar que la naturaleza del documento cuestionado no depende de la calificación que unilateralmente le asigne la sumariada, sino que se encuentra objetivamente acreditada en autos por dos elementos de convicción independientes y anteriores a todo descargo , la propia comunicación de la Secretaria Legislativa de la H. Cámara de Diputados, que ordenó el desglose de las fojas en cuestión por constatar que contenían Historias Clínicas cuya exposición resultaba improcedente e ilegal; y el Acta de Manifestación notarial labrada por la Escribana Auxiliar de Gobierno que certificó la apertura del sobre remitido y constató la existencia de las Historias. Frente a estos dos elementos objetivos y de origen ajeno a la Administración sumariante, la mera negativa formal de la sumariada —no acompañada de prueba en contrario que la desvirtúe— resulta insuficiente para controvertir la plataforma fáctica acreditada;

Que sin embargo, y aún en la hipótesis de que se relativizara la calificación estricta de “historia clínica” en los términos técnicos de la Ley N° 26.529, corresponde señalar que la documentación acompañada a la denuncia constituye, en cualquier caso, documentación médica de pacientes del Hospital Central, que contiene información relativa a la salud de personas determinadas —dato sensible en los términos del Art. 2 de la Ley N° 25.326—, por lo que su exposición y utilización sin

consentimiento resulta igualmente ilegítima, con independencia de la calificación formal que se le asigne. La protección legal alcanza no solo al documento denominado “historia clínica” en sentido estricto, sino a toda información sanitaria referida a una persona determinada o determinable, así como al deber de reserva y confidencialidad que pesa sobre quienes, por razón de su función, acceden a dicha información en el ámbito de un efector de salud pública;

Que el descargo no niega expresamente, y por tanto no controvierte, las circunstancias fácticas específicas que hacen a la posición funcional de la agente, es decir, su calidad de encargada de la Secretaría de Sala y su acceso habilitado al sistema de Historia Clínica del Hospital Central. Dicha circunstancia resulta además corroborada por el informe técnico producido por la Jefatura de Informática Médica a requerimiento del propio instructor sumarial, que da cuenta de que la agente posee usuario activo en el Sistema de Historia Clínica EVA, con capacidad de consultar la totalidad de las historias clínicas del nosocomio;

Que en cuanto al argumento defensivo fundado en el deber de denunciar irregularidades ante la autoridad competente (Art. 4 inc. 13, Ley Nº 8993), corresponde diferenciar dos conductas jurídicamente escindibles. Por un lado, la interposición de la denuncia gremial ante el órgano legislativo, actividad lícita y amparada por la normativa invocada por la sumariada; y por otro, el medio empleado para sustentarla, esto es, el acompañamiento de documentación sanitaria de terceros ajenos al objeto de la denuncia, sin que conste el consentimiento de los pacientes involucrados conforme lo exige el Art. 4 de la Ley Nº 26.529. El ejercicio regular de un derecho —denunciar— no se extiende a la utilización de medios de prueba obtenidos o empleados en violación a derechos de terceros ajenos a la relación de empleo público, por lo que el descargo no logra justificar, en este aspecto puntual, la conducta que se investiga.

Que respecto de los planteos de discriminación y persecución gremial articulados en el descargo (Ley Nº 8993, Ley N.º 23.592, Arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional), es menester decir que dichos argumentos no desplazan el deber de la Administración de analizar objetivamente la conducta específica imputada, en tanto constituyen planteos de naturaleza distinta al objeto central del sumario;

Que en cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la sumariada y producida los días 8 y 10 de julio de 2024, corresponde señalar que el interrogatorio propuesto por la propia sumariada (relativo al desempeño funcional de la agente, su rol gremial, el trato dispensado por los superiores jerárquicos al personal y la eventual existencia de turnos o atenciones preferenciales para personas vinculadas a autoridades del Hospital) no guarda relación directa con el hecho objeto de investigación, esto es, la obtención y utilización de historias clínicas de pacientes sin su consentimiento.

Que en tal sentido, la totalidad de los testimonios recabados resulta inconducente para desvirtuar la imputación fáctica central, en tanto ninguno de los declarantes fue interrogado sobre las circunstancias relativas a la obtención o incorporación de las historias clínicas a la denuncia gremial. En definitiva, la prueba producida resulta incapaz de desvirtuar los hechos constitutivos de la imputación por carecer de relación inmediata con el objeto del sumario;

Que ni el descargo presentado ni la prueba testimonial producida logran desvirtuar los elementos objetivos de convicción incorporados al expediente en cuanto a la naturaleza de Historias Clínicas de la documentación acompañada a la denuncia gremial, ni controvierten el acceso funcional habilitado de la agente sumariada al sistema de Historia Clínica del Hospital Central.

Que a su turno, en oportunidad de alegar, la sumariada interpuso nulidad del proceso sumarial; ratificó las negativas ya expuestas en su descargo y reiteró la solicitud de compulsa a Fiscalía de Estado. La sumariada funda la nulidad en que la resolución que dispuso la instrucción del sumario adolecería de un vicio grosero en su objeto por ser "arbitraria", en tanto habría emanado de la propia autoridad involucrada en las denuncias formuladas por los trabajadores, atribuyéndole con ello una finalidad espuria de acallar la actividad gremial y sindical. Al respecto, la premisa fáctica sobre la que se construye la nulidad —que la Directora Ejecutiva sería "una de las principales responsables de las denuncias realizadas"— constituye una afirmación dogmática, no acreditada en autos, y que además confunde dos objetos procesales distintos, por un lado, la denuncia gremial originaria formulada ante la Comisión de Derechos y Garantías Constitucionales, Peticiones y Poderes de la H. Cámara de Diputados, referida a condiciones laborales, falta de insumos y presuntos abusos de autoridad; y por otro, el hecho puntual, distinto y autónomo, detectado por esa misma Cámara de Diputados —tercero ajeno e imparcial respecto del Hospital Central— consistente en el acompañamiento de historias clínicas de pacientes sin su consentimiento como parte de la documentación de dicha denuncia. Es este segundo hecho, y no el primero, el que dio origen al sumario. La sumariada no logra explicar de qué modo la autoridad hospitalaria "arma" o "motiva" arbitrariamente un hecho que fue puesto en su conocimiento, constatado y calificado como ilegal por un órgano legislativo ajeno a la propia Administración sanitaria.

Que no se verifica el vicio de "arbitrariedad subjetiva" que la doctrina exige para la configuración de una nulidad absoluta por vicio en el objeto; por el contrario, el acto se encuentra motivado en constancias documentales objetivas y en un análisis normativo expreso;

Que en lo que hace a la garantía de debido proceso y derecho de defensa que la sumariada invoca como vulnerados, las propias constancias del expediente sumarial desvirtúan tal afirmación. La agente fue notificada, presentó descargo, ofreció prueba testimonial que fue íntegramente producida con su participación, incluyendo la facultad de interrogar y hasta ampliar el pliego de posiciones, y ejerce su derecho a alegar. Es decir, se han respetado en el caso concreto los tres estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que la propia interesada invoca: ha sido oída, se le dio oportunidad de ofrecer y producir prueba, y no se le ha denegado recurso alguno;

Que el planteo de nulidad no puede prosperar, por no verificarse en el procedimiento vicio alguno que afecte sus elementos esenciales (competencia, causa, objeto, procedimiento o finalidad), en los términos exigidos para la declaración de nulidad absoluta.

Que en cuanto al alegato propiamente dicho, la sumariada se limita a ratificar las negativas realizadas en su descargo original, reproduciendo textualmente las mismas negativas específicas ya valoradas supra (respecto de la naturaleza de historias clínicas de la documentación, de la infracción a los Arts. 13 y 14 del Decreto Ley N° 560/73, y de la Ley N° 25.326), sin incorporar hechos, argumentos o elementos de prueba nuevos que permitan modificar la valoración ya efectuada.

Que por su parte, el pedido de compulsa a Fiscalía de Estado no incide en el objeto del presente sumario ni condiciona su resolución. Se trata de una petición que, en su caso, deberá ser objeto de tramitación autónoma y por la vía que corresponda, sin que su eventual procedencia o improcedencia guarde relación de prejudicialidad con la valoración de la conducta de la agente sumariada en las presentes actuaciones;

Que asimismo, cabe destacar que el carácter no persecutorio ni antisindical de las presentes actuaciones ha sido corroborado por dos instancias jurisdiccionales independientes. En primer término, la Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en autos N° 168007 caratulados “Hospital Central Mendoza c/ Rodríguez Mirta Viviana p/ Exclusión de Tutela Sindical”, hizo lugar a la exclusión de tutela sindical solicitada por el Hospital Central, tras constatar, sobre la base del informe de la Jefatura de Informática Médica y la testimonial de profesional médico, que la agente poseía acceso funcional al sistema de historias clínicas; y en segundo término, sobre la base de la nota de la Secretaria Legislativa de la H. Cámara de Diputados, respecto a que la documentación acompañada a la denuncia gremial contenía información sensible de pacientes, identificada en dicha sentencia como “epicrisis” con datos de internación, tratamientos y medicación, cuya exposición requería el consentimiento de los afectados. El sentenciante concluyó expresamente que dicha conducta “implicó una violación a sus deberes laborales que justificó plenamente la instrucción de un sumario disciplinario, sin que esto último implique un ataque a la libertad y garantías sindicales o unaconducta antisindical”.

Que por su parte la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en autos N° 13-07744505-0/1, rechazó el recurso extraordinario provincial interpuesto por la sumariada contra dicha sentencia, confirmando la ausencia de motivación antisindical y desestimando —por insuficiencia recursiva— el agravio relativo a la proporcionalidad de la sanción. Ambos pronunciamientos, aún cuando se enmarcan en el examen sumario y provisorio propio del Art. 52 de la Ley N° 23.551, constituyen un examen jurisdiccional independiente que refuerza la conclusión precedente en cuanto a la improcedencia de los planteos de discriminación y persecución gremial articulados por la sumariada. Es decir, sin perjuicio de que la decisión recaída en el proceso de exclusión de tutela sindical no produce efectos de cosa juzgada respecto del presente procedimiento disciplinario, constituye un elemento objetivo que corrobora la inexistencia del móvil persecutorio invocado por la agente;

Que en torno a la sanción, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes;

Que aplicando estas pautas al caso concreto, la sanción de cesantía impuesta resulta proporcionada a la gravedad de la falta acreditada. En efecto, no se trata de un agente cualquiera del padrón del Hospital Central, sino de quien, en su carácter de encargada de la Secretaría de Sala, contaba con acceso habilitado al sistema de Historia Clínica del nosocomio, precisamente en virtud de la función de resguardo y custodia que la Administración le había confiado. Es esa posición de confianza funcional —y no la de un agente ajeno al circuito de información sanitaria— lo que agrava la conducta reprochada, en tanto la sumariada utilizó, o permitió que se utilizara, el acceso que le fue conferido para el cumplimiento de sus tareas administrativas, con una finalidad ajena a ellas y en violación a los deberes de reserva y confidencialidad inherentes a su función. La confianza que la Administración deposita en quienes tienen acceso a información sanitaria sensible constituye un presupuesto esencial del sistema de custodia de las historias clínicas instituido por la Ley 26.529, y su quebrantamiento por parte de quien, además, ejercía funciones de jefatura en el sector con mayor acceso a dicha información, reviste una gravedad cualitativamente distinta a la que tendría la misma conducta en cabeza de un agente sin dicho acceso funcional. Por tal razón, la sanción expulsiva dispuesta se ajusta a los criterios de

proporcionalidad reseñados, en particular en cuanto a la jerarquía alcanzada y el posible abuso de la posición funcional en el ejercicio del cargo;

Que efectuadas las consideraciones precedentes es menester referir que según el Art. 7 del Anexo de la Ley Nº 9103, la autoridad superior en caso de entes descentralizados, será quien aplique todas las sanciones contempladas en la norma, de manera que la medida dispuesta por la Resolución N° 841/24 resulta legítima;

Que sin perjuicio de ello, a tenor del Art. 128 inc. 10 de la Constitución de la Provincia, el Sr. Gobernador “Remueve los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento o remoción no están acordados a otro poder con arreglo a esta Constitución y a la ley.” De la interpretación armónica de las normas citadas surge que la potestad disciplinaria del ente descentralizado no es una facultad final y autónoma, sino una competencia que encuentra su límite y control último en el Poder Ejecutivo;

Que en consecuencia, si bien la cesantía dispuesta por el efector es legítima, el Poder Ejecutivo Provincial es el titular último de la potestad de remoción de los empleados públicos de la Administración Provincial, conforme al Artículo 128 inciso 10, de la Constitución de Mendoza, resultando pertinente y procedente la ratificación de la Resolución N° 841/24 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central, Ministerio de Salud y Deportes,

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º- Ratifíquese la Resolución N° 841/24 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central, Ministerio de Salud y Deportes, que impuso la sanción de CESANTÍA a la agente MIRTA VIVIANA RODRIGUEZ, DNI N° 13.998.443, por transgresión a lo establecido en los Arts. 13 incs. a), b) y n) y 14 inc. l) del Decreto-Ley N° 560/73, Arts. 4, 13, 14, 18 y 19 de la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado y sus modificatorias, Arts. 2 y 5 de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, en concordancia con lo establecido en los Arts. 2 y 5 de la Ley N° 9103, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º- Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo

o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.mendoza.gob.ar/boletinoficial
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
12/08/2026	32654